



Recurso nº 080/2012

Resolución nº 099/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a A.I.R.G., en nombre de la entidad Distribuidora de Material de Oficina S.A., (en lo sucesivo DIMOSA), contra la adjudicación del contrato de suministro de "*Material informático consumible para la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo*" (AECID) (Expediente nº 02-11-00001313), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La AECID convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación el 14 de diciembre de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el suministro de material informático consumible con un valor estimado de 96.000 euros. El 23 de marzo de 2012, se notificó a los licitadores la Resolución de adjudicación

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero. El 12 de abril, la representación de DIMOSA remite al Tribunal escrito que califica de recurso especial en materia de contratación, en el que solicita que AECID justifique cómo se ha determinado el precio medio de cada consumible, que se le facilite la oferta del adjudicatario y que, al ser la de DIMOSA la oferta más ventajosa en precio y en plazo, se le adjudique el contrato.



Cuarto. Con fecha 17 de abril de 2012, el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado de informe por el que entiende que el recurso debe ser inadmitido. En cuanto a los motivos de fondo de la impugnación, considera que el precio medio y el método de puntuación se han determinado de acuerdo con lo que se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas. Considera también que, sin perjuicio de poner a disposición del licitador todo el expediente, incluidas las proposiciones presentadas, no procede remitirle copia de la oferta económica del adjudicatario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis del escrito de recurso dirigido a este Tribunal, es preciso examinar si cumple los requisitos para tramitarse como recurso especial en materia de contratación y si ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo.

Según determina el artículo 310.1 de la LCSP (artº 40.1 del TRLCSP), en los contratos de suministro sólo es posible formular recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley, tienen tal carácter los contratos de suministro cuyo valor estimado fuera igual o superior a 125.000 euros en el momento del anuncio de licitación (en la actualidad, 130.000 euros).

En el expediente de contratación referido, el valor estimado asciende a 96.000 euros. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su



tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a A.I.R.G., en nombre de DIMOSA, contra la adjudicación del contratato del suministro de material informático consumible para la AECID, por no ser susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 417.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.